



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00979-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: LILIA MARIA VILLAR GUERRERO
Accionado: SERVIMEDICOS – UT MEDICOL SALUD 2012

1. Antecedentes

La señora **LILIA MARIA VILLAR GUERRERO**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 14 de septiembre y admitida el 15 de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Notificaciones

El accionado **SERVIMEDICOS UT – MEDICOL SALUD 2012** fue notificado mediante oficio No. 2445 el 18 de septiembre de 2015 (Folio 28) de manera personal por la funcionaria de este Juzgado (citadora), al igual que la entidad vinculada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, a través de oficio No. 2446 el 17 de septiembre de 2015, (Folio 27).

La accionante a través de llamada, al número móvil (301 501 14 66) registrado en el escrito de tutela, mediante mensaje de voz, luego de que se le insistiera en varias oportunidades sin lograr que contestara el móvil, tal como consta a folio 26.

h



3. Declaraciones

“1. Ordene a la IPS SERVIMEDICOS – UT MEDICOL SALUD 2012, le practique la cirugía tiroidectomía total, la cual le fue ordenada el 13 de noviembre de 2014, por el especialista oncólogo quirúrgico, JUAN ESPINEL JASBON.

2. Ordene a la IPS SERVIMEDICOS – UT MEDICOL SALUD 2012, le practique el examen DENSIOMETRIA OSEA, el cual le fuere ordenado el 20 de mayo de 2015, por el especialista endocrinólogo, OSCAR ROSWERO OLARTE.

3. Ordene a la IPS SERVIMEDICOS – UT MEDICOL SALUD 2012, cancelar los reembolsos radicados el 25 de septiembre y 19 de noviembre de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1. Hechos:

- a. Manifiesta la docente tutelante haber sido diagnosticada en el año 2013 con Nódulos de la Tiroides, razón por la cual, el galeno tratante, especialista en Oncología Quirúrgica, el 13 de noviembre de 2014 le ordeno la práctica de la cirugía de Tiroidectomía Total.
- b. Que la accionante debido a las innumerables demoras e incumplimiento por parte de la entidad accionada ha tenido que cubrir los gastos médicos que ha requerido con su propio pecunio; razón que la llevo a que en el mes de septiembre y noviembre de 2014, radicara ante la entidad cuestionada el reembolso de dichos gastos, solicitudes que a la fecha tampoco han sido resueltas. ↴



- c. Por último, manifiesta la señora LILIA MARIA VILLAR GUERRERO, no encontrarse en la capacidad económica para seguir cubriendo los gastos médicos (exámenes, citas y cirugía) que requiere debido a la patología que presenta.

3.2. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

CONTESTACION ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA (SERVIMEDICO -UT MEDICOL SALUD 2012 Y HOSPITAL REGIONAL DEPARTAMENTAL)

Sin pronunciamiento al respecto, no ejercieron su derecho a la defensa.

4. PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía de la accionante.
2. Fotocopia historia clínica de cirugía oncológica por el Hospital Departamental.
3. Fotocopia de solicitud de procedimientos quirúrgicos por el Hospital Departamental.





4. Fotocopia formato de solicitud de sala para procedimiento quirúrgico del Hospital Departamental.

5. Fotocopia orden de exámenes.

6. Fotocopia historia clínica.

7. Fotocopia solicitud de reembolsos radicado el 25 de septiembre y 19 de noviembre de 2014.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si por parte de la entidad accionada **SERVIMEDICOS - UT MEDICOL SALUD 2012** existe alguna trasgresión a los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora **LILIA MARIA VILLAR GUERRERO**, al no haber autorizado a la fecha en que fue instaurada la presente acción constitucional, la práctica del examen - Densitometría ósea - y procedimiento quirúrgico - Tiroidectomía Total - ordenado por sus médicos tratantes, Oncólogo Quirúrgico JUAN ESPINE JASBON y el Endocrinólogo OSCAR ROSERO OLARTE, en razón a la

A



patología que le fue diagnosticada, como lo es, tumor incierto en la glándula tiroides – nódulos en tiroides.

5.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra este Ente Judicial que del libelo constitucional presentado por la señora **LILIA MARIA VILLAR GUERRRO**, al momento de esta decisión, la entidad accionada, ha hecho caso omiso a su derecho de defensa, activando el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: presunción de veracidad, *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Averiguación previa, que fue optada por el Despacho y se conoció de la misma tutelante, vía llamada celular, como consta a folio 29 del expediente, que el inconformismo génesis del presente mecanismo constitucional, a la fecha persiste, esto quiere decir, que SERVIMEDICOS – UT MEDICOL SALUD 2012, no ha procedido a autorizar la práctica del examen (Densitometría Ósea) y procedimiento quirúrgico (Tiroidectomía Total) que requiere la paciente, así como tampoco, ha cancelado las solicitudes de desembolso que la accionante radico los días 25 de Septiembre y 19 de noviembre de 2014, por el valor de 78.400 pesos cada una.

Por tanto, existe vulneración de los derechos de la accionante, ante la incertidumbre que genera la autorización de los servicios médicos que requiere la paciente, lo que se dota de veracidad ante la postura silenciosa del accionado y vinculado.

5.4 ARGUMENTOS

Λ



Se fundamenta esta decisión, analizando los principios de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela en la protección respecto de los temas de salud, para resolver el caso en concreto.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial, o que, existiendo, no sea idóneo, eficaz o se pretenda utilizar como mecanismo transitorio.

En el presente asunto no se encuentra otra herramienta que permita a la accionante acudir ante un juez de la república para reclamar la autorización inmediata de los procedimientos médicos que requiere. Por lo tanto, no se evidencia impedimento para la procedencia de la acción en cuanto a este requisito.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha establecido un término máximo razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos constitutivos de amenaza o violación a los derechos fundamentales para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar su protección inmediata. En el presente asunto la eventual vulneración, consistente en la omisión en la que ha incurrido SERVIMEDIOS - UT MEDICOL SALUD 2012 de brindar eficazmente los servicios médicos que requiere la afiliada cotizante LILIANA MARIA VILLAR GUERRERO.

**PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia**



En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

5.5 ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

En este asunto tutelar, la paciente **LILIA MARIA VILLAR GUERRERO**, solicita se le proteja sus derechos fundamentales a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, y a la VIDA EN CONDICIONES



DIGNAS, por cuanto SERVIMEDICOS – UT MEDICOL SALUD 2012, no le ha autorizado la práctica del examen (DENSIOMETRIA OSEA) y procedimiento quirúrgico (TIROIDECTOMIA TOTAL) que requiere, debido al diagnóstico (tumor incierto en la glándula tiroides – nódulos en tiroides) de sus galenos tratantes, Oncólogo Quirúrgico y Endocrinólogo, JUAN ESPINEL JASBON y OSCAR ROSERO OLARTE, respectivamente; así como tampoco, le han sido cancelados los reembolsos de los gasto médicos que de manera particular ha tenido que sufragar con su propio pecunio, debido a las omisiones y nula eficacia e inmediatez que su entidad promotora de salud le ha prestado frente a los servicios médicos que ha requerido en razón a la enfermedad que padece, y los cuales fueron solicitados el 25 de septiembre y 19 de noviembre de 2014.

Así pues, en efecto, existe una vulneración al derecho de la salud y seguridad social en conexidad con la vida, ya que se hace evidente que la entidad accionada, no ha realizado gestión alguna que permita desvirtuar las afirmaciones que la accionante manifiesta en su escrito de tutela, tendientes a prestar oportuna y óptimamente los servicios de salud que requiera la tutelante cotizante, y no es su deber soportar las malas gestiones por parte de su entidad prestadora de servicios médicos.

6 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela – el derecho a la salud de **LILIA MARIA VILLAR GUERRERO**.



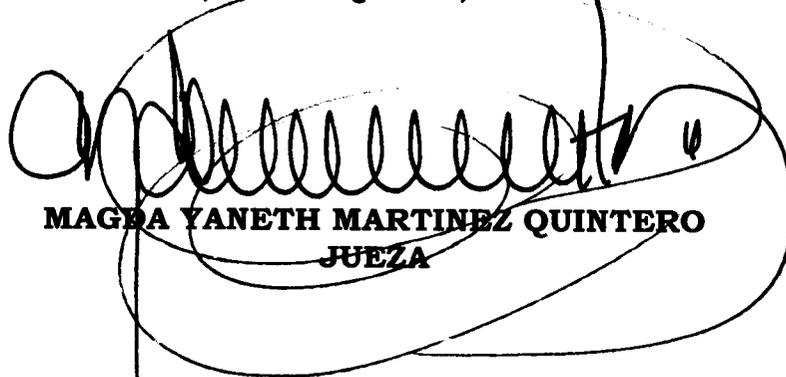
SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la **SERVIMEDICOS - UT MEDICOL SALUD 2012**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de lograr la autorización de la práctica del examen (DENSIOMETRIA OSEA) y procedimiento quirúrgico (TIROIDECTOMIA TOTAL) que requiere la afilada cotizante, debido al diagnóstico (tumor incierto en la glándula tiroides - nódulos en tiroides) de sus galenos tratantes, Oncólogo Quirúrgico y Endocrinólogo, incluyendo el trámite para que se agende de manera urgente y prioritaria la cita tanto para los exámenes como el procedimiento quirúrgico.

TERCERO.- ORDENAR a la **SERVIMEDICOS - UT MEDICOL SALUD 2012**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cancele los reembolsos solicitados el 25 de septiembre y 19 de noviembre de 2014, cada uno por valor de \$78.400.00.

CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

